



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Mayra Brígida Capellán Camacho.

Abogado: Lic. Ramón Francisco Ureña Ángeles.

Recurrida: Inversiones Ámbar Mocana, S. A.

Abogado: Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Brígida Capellán Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059457-5, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Ureña Ángeles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2001, suscrito por el Licenciado Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrida, Inversiones Ámbar Mocana, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Inversiones Ámbar Mocana, S. A., contra la señora Mayra Capellán Camacho, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora Mayra Brígida Capellán Camacho, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazada; Segundo: Condenar como al efecto condena, a la señora Mayra Brígida Capellán Camacho, a pagar inmediatamente, a la compañía Inversiones Ámbar Mocana, S. A., la suma de Cuarentaisiete Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro (RD\$47,693.00) moneda de curso legal nacional, correspondiente a la suma principal adeudada y los intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses por vencer, y hasta la fecha de la total extinción de la deuda; Tercero: Condenar como al efecto condena a la señora Mayra Brígida Capellán Camacho al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria

provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; Quinto: Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial José María Hernández Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 142 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por las razones aludidas; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Se condena a la señora Mayra Brígida Capellán Camacho al pago de las costas procedimentales, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua hizo una mala interpretación del derecho con la rendición de la Sentencia Civil No. 79, de fecha 10 de noviembre de 2000, en razón de que la misma no contiene una exposición de los puntos de hecho y de derecho en que fundamenta su dispositivo conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en los considerandos de la sentencia recurrida no se advierten los motivos claros y precisos que condujeron a la Corte a rendir el fallo ahora impugnado; que con la sentencia atacada se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que la parte apelante solicitó una prórroga para la comunicación de documentos, la cual no fue concedida, por lo que no pudo hacer valer esos documentos que pudieron haber variado la suerte del proceso, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos, contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte a-qua sí motivo su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “de un análisis ponderado de la sentencia recurrida se colige que ésta satisface los requerimientos de forma y de fondo exigidos por la ley, apreciándose que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y una atinada interpretación del derecho, por lo que procede su confirmación en todas sus partes”, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; que como la parte recurrente no ha expresado en su memorial con qué aspectos de lo decidido por la decisión adoptada no está de acuerdo, esta Suprema Corte de Justicia como Corte

de Casación se encuentra en la imposibilidad de examinar esa decisión de primer grado, razones por la cuales el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la violación a su derecho de defensa invocado por la parte recurrente, por haberle sido negada la medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada, ha sido juzgado que no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones, lo cual hicieron, por lo que procede rechazar también este medio y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Brígida Capellán Camacho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almanzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do